FUNDAMENTOS

La ley n° 1504 en sus 15 años de fecunda vigencia ha demostrado acabadamente sus bondades. Sin embargo, los tiempos que corren exigen de los Representantes del Pueblo, el aggiornamiento de la legislación a otras situaciones, adecuándola al avance tecnológico y a la realidad siempre cambiante de la provincia. No olvidemos que al tiempo de la sanción de la ley vigente, existía en la Provincia un Tribunal de Trabajo y que funcionaban como tales, salas de las Cámaras de Apelaciones con competencia en todos los fueros. El advenimiento de la democracia trajo aparejado, un notable avance en la materia, con la instalación de la Cámara del Trabajo en Bariloche, la de Cipolletti, la de Viedma y por fin la segunda de Cipolletti, en la actualidad cinco Tribunales de Trabajo, con una relación juez-habitante digna de imitar por el resto de las provincias argentinas.

Sin embargo, dicha actualización no solo no debe abandonar el espíritu tuitivo que inspiraba el articulado de la norma, sino que, en la medida que ello no inrrogue un sensible gasto al Estado Provincial, debe acentuarlo en la protección del hombre que trabaja, en un mundo cada vez más deshumanizado, tratando de dotar a la Justicia del Trabajo de las herramientas necesarias para mantener la dinámica, la celeridad, el ritmo, que le fue y le debe ser propia.

Esto no significa ni mucho menos, establecer un privilegio en pro de un determinado sector social, aún cuando éste fuere el mas numeroso y desvalido, sino solamente corregir la desigualdad de origen, con que acceden a priori a la Jurisdicción, trabajador y empresario, para que aquel, el mas desprotegido, vea equilibrado a través de la norma, su posición en el diferendo, para que así el Juez pueda tratarlo en el proceso en pie de igualdad con el empresario.

En una circunstancia histórica en que la población, sea por los motivos que fuere ha perdido su fe en la justicia, el compromiso que se plantea de establecer claramente ante sus ojos, un Fuero al servicio del hombre que trabaja, dotado de los mecanismos para una rápida solución de los conflictos que se planteen entre los actores sociales, dando a empresarios y trabajadores la necesaria tranquilidad y seguridad jurídica con que deben contar para construir juntos nuestra provincia fundada en el trabajo (Artículo 93 Constitución Provincial), va a devolver a la justicia de Río Negro, el lugar, lustre y prestigio de que antaño gozara. Se abren aquí los caminos en el reestablecimiento, en el sentir, en los corazones del habitante de esta tierra, de una justicia volcada por entero a servir a la comunidad, con esfuerzo, con sacrificio, con dedicación, con compromiso y trabajo, sin los cuales no se podrá revertir la imagen que hoy campea en la sociedad de que se trata de una institución que, alejada del cumplimiento cabal de sus fines, resulta nada mas que la manera de proveer

a algunos privilegiados de un empleo acomodado, aún cuando esto no sea cierto.

Se ha preferido insertar dentro de la misma norma, disposiciones de funcionamiento del propio Tribunal y de los auxiliares que con él colaboran, junto con las de procedimiento para que se apliquen aquellas, sin desmedro pero primando en lo específico sobre las insertas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, para apuntar a un solo objetivo, la rápida resolución de las causas traídas a Juzgamiento. Se ha mantenido la estructura tradicional de funcionamiento, que ha demostrado sobradamente sus bondades, sin incorporar figuras ya probadas en otras jurisdicciones, como fueron las famosas comisiones de conciliación en la Justicia Nacional del Trabajo, que debieron disolverse y sin receptar -porque la índole de la materia no lo permite, en razón de la observancia del principio de gratuidad que aquí se acentúa y el Orden Público Laboral-, el sometimiento previo a conciliación o arbitraje, salvo el establecido en el artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo, por ante la Autoridad Administrativa del Trabajo.

Los temas a abordar son múltiples y en algunos casos la normativa que se propone, abre rumbos inéditos en la modernización y recepción de medios acordes, que el avance de la técnica ha instalado indispensables en la vida actual, vgr. la recepción de la comunicación por facsímil o la obligatoriedad de contar en cada Tribunal con máquinas de fax o fotocopiadoras, dotando al organismo de los medios para su operación, teniendo el cuidado de no recargar el erario en medio de la crisis sin precedentes que vivimos. Imaginación y voluntad de mejora son las herramientas a que se ha echado mano, para que esta crisis no nos haga perder de vista que somos legisladores y que de nosotros se espera que dotemos a la provincia con la legislación acorde a los tiempos que vivimos, pero sin generar mas gastos que los que hoy produce la operación de la Justicia del Trabajo. Para ello se ha considerado que el acceso a la Jurisdicción ha sido por siempre, desde tiempos inmemoriales oneroso y que, el perdidoso en el pleito, de no tratarse del trabajador amparado por la gratuidad, deberá cargar con los gastos del Tribunal que se fijarán en sentencias entre 2 y 5 JUS y cuyo cobro, como el de las multas, ejecutará el propio Tribunal a través de las actuaciones de los Defensores Generales Civiles y Comerciales.

Se dispone también novedosamente por ley la extensión de los radios de los Tribunales del Trabajo, lo que no representa gastos, para favorecer la instalación de estudios jurídicos, para la atención de los diferendos de los trabajadores, en los aledaños de la ciudad de Viedma, Roca, Bariloche y Cipolletti, que es donde vive en su mayor proporción la gente que vive de un trabajo dependiente, a la que le cuesta económica y psíquicamente trasladarse al centro de la ciudad para buscar un profesional a quien contar sus cuitas.

Se otorga al Superior Tribunal de Justicia la facultad de que, para mantener la rapidez en la solución de los conflictos de trabajo y dada la índole de la materia, tan delicada sujeta a resolución por los Tribunales de Trabajo, suprima las ferias judiciales en uno o más Tribunales de Trabajo y extienda su funcionamiento a los sábados y la jornada a ocho horas diarias.

Se establece, no ya facultativamente como hiciera el Superior Tribunal de Justicia al asumir funciones con el advenimiento de la democracia, la jornada de siete horas de atención al público y la de nueve horas para los Jefes de Despacho, Secretarios y Prosecretarios, cargo este último letrado, que se crea por la ley, transformando cargos existentes y ordenando el traslado de cinco Jefes de Despacho para cubrir sus funciones, hasta que se produzca la transformación de los cargos.

La posibilidad de control de los libros por los profesionales abogados y sus Asociaciones Profesionales, habla de un control externo que resulta aconsejable en un estado democrático.

La fijación de plazos para el diligenciamiento de notificaciones y embargos. La sanción para el caso de reiteración de suspensiones de audiencias de vistas de causa en un mismo expediente y el establecimiento de un número mínimo diario de éstas en los casos en que la fecha de fijación exceda el término legal, son todas novedades que a no dudarlo, harán que en ello la Provincia de Río Negro sea pionera, abandonando fórmulas propias de la edad media y legislando en temas hasta hoy tabúes, demostrando que es posible concebir, mantener y prestar una justicia, ágil, moderna y dinámica en el fuero específico del Trabajo.

En lo esencialmente técnico-procedimental, el plazo de antelación para la absolución de posiciones, si bien extenso en la norma actual vigente, se reduce pero no al extremo del que trae el Código de Procedimiento Civil y Comercial de aplicación supletoria, para permitir que tanto empleador como trabajador, conozcan con suficiente antelación de su obligación de concurrir a absolver y de las consecuencias del incumplimiento. No olvidemos que en muchos casos las empresas no tienen su sede en la provincia y que los trabajadores no son siempre fáciles de contactar por el profesional que los representa en una provincia en la que, las distancias aún son largas y es costoso el desplazamiento y las comunicaciones. Es por ello que se propicia su reducción a cinco días.

La obligación de que las personas jurídicas, en los casos recién citados, constituyan domicilio y designen absolvente en la Jurisdicción en su primera presentación, a los efectos de posibilitar su citación para esa misma prueba, como de antiguo lo trae la norma procedimental laboral de la

provincia de Buenos Aires (Artículo 34 ley nº 11.653, antes ley nº 7718), es de necesidad impostergable, introduciéndose la figura del absolvente supletorio y la obligación de acompañar el pliego junto a demanda o contestación, para que la prueba sea viable. Se recepta también la figura del testigo supletorio.

La citación a conciliar compelidos por multa a la audiencia que para ello se designe, que se mantiene facultativa, también aplicable al ausente a la vista de la causa que ésta última norma ha receptado (artículos 25 y 44), otorga al Juez del Trabajo los instrumentos necesarios para compeler a las partes a presentarse a sus estrados, posibilitando su avenimiento y la finalización del proceso, en materias que por su gratuidad e índole no son susceptibles, como se dijo, de mediación o conciliación.

Las ampliaciones de plazo para contestar demanda, en razón de las distancias, con modernos medios de comunicación y los avances que vivimos a diario en la materia, no se justifica que se mantengan en términos casi decimonónicos, por lo que resulta aconsejable su reducción, en materia que queremos dinámica, legislando en la materia, abandonando la ley supletoria y reduciendo el plazo fijado por ésta y coincidentemente por la ley vigente a la mitad, como lo hiciera la Provincia de Buenos Aires (artículo 28) pero con la novedad de inhibir la ampliación dentro de la Circunscripción Judicial que sea asiento del Tribunal y establecer un tope máximo de 20 días cualquiera sea la distancia.

Dentro de la búsqueda de esa misma celeridad, se ratifica la improrrogabilidad de todos los plazos, se incorpora el establecimiento de una reducción de éstos, en los que, para el dictado de las resoluciones judiciales contiene la norma supletoria, no legislados hasta hoy a saber, a dos días para el dictado de las providencias simples, a cinco para el dictado de las sentencias interlocutorias, siempre y cuando no deban ser dictadas en una audiencia en cuyo caso, Presidente o Tribunal deberán resolver en forma inmediata, manteniendo el plazo de 15 días para el dictado de la sentencia definitiva. Se abrevia el plazo para ratificar la gestoría invocada por razones de urgencia insalvables a 10 días, también como la homóloga de Buenos Aires (artículo 24) y también como allí contados desde su invocación, operándose la nulidad de pleno derecho, por el mero vencimiento del plazo, sin facultades de consentirla o subsanarla de manera alguna, pero receptando aquí la comunicación por facsímil. La ampliación de los días de nota a lunes, miércoles y viernes, ya que no se justifica legislar de manera idéntica a la ley supletoria y con el objeto de que la agregación de un día de nota para las notificaciones también acelere el trámite de los procesos. Se reducen todos los plazos de vistas y traslados a 3 días, cuando el Presidente no lo fije en otro.

Se propicia, a partir y como consecuencia de la sanción de la Ley de Riesgos del Trabajo, la eliminación del

artículo 25 de la ley actual, pero sin quitar la competencia del Juez del Trabajo para las acciones contra los empleadores incluidos en el supuesto del artículo 28 inciso 1 de la ley n° 24.457.

Se reducen las notificaciones por cédula, manteniendo excluida de ellas la obligación de notificar la declaración de rebeldía, que conlleva un gasto y demora inútil en el proceso, repitiendo una notificación al domicilio real en forma casi inmediata a la notificación de traslado de demanda que carece de justificación y es costosa.

Se amplía el plazo para contestar demanda a la Provincia y a las Municipalidades a 10 días para el Juicio Sumarísimo y a 15 para el proceso común, con la salvedad de que para aquella, que ejerce su jurisdicción en todo el territorio provincial y posee representantes en la Fiscalía de Estado en las ciudades que son asiento de Tribunales del Trabajo, no gozará de un plazo ampliado en razón de la distancia, dado que el mismo, en la materia, por el privilegio de ampliación de plazos en 5 días que se establece, carece de justificación. Se mantiene la veda del embargo preventivo en el Juicio Sumarísimo contra la provincia y las Municipalidades, que ha sido aprovechado para muy diversos fines que los que tiene esa medida cautelar y que no se justifica, mas que para trabar la acción del Estado, hasta el final del proceso de conocimiento, sin que ello reporte ningún beneficio al administrado.

Además de las multas en razón del incomparendo de audiencias, que se introducen, se mantienen las vigentes a testigos y peritos, como facultativas del Presidente o Tribunal, sin perjuicio que las aplique a petición de parte interesada, estableciéndose todos los valores en JUS, que en la actualidad ascienden a $ 28,60 cada uno.

Se clarifica definitivamente el hecho de que la falta de pago del salario, vigente la relación, constituye injuria de carácter permanente en el tiempo y se recepta el requisito jurisprudencial de la intimación previa, para que el trabajador se despida por falta de pago de su salario, evitando sorprender al empleador con actitudes intempestivas, dándole así seguridad a las relaciones, en esta época en que la desocupación se ha constituido en un problema acuciante para los trabajadores.

Para acentuar el carácter tuitivo de la norma, reafirmando la gratuidad, se establece que el trabajador o sus derechos habientes alcanzados por el principio de gratuidad, podrán presentar el recurso de queja por denegatoria de recurso extraordinario por ante el propio tribunal en que se tramita la causa, en el plazo de 5 días de notificado de esa circunstancia.

Como novedad se introducen dos nuevas acciones sumarísimas, la relativa a restitución de inmuebles, vehículos

u otros bienes cedidos al trabajador en virtud del contrato de trabajo y la relativa al cobro de las indemnizaciones derivadas del despido, cuando al hacerlo el empleador no invocare causa, situación que no justifica la demora que implica el tener que transitar por la vía de la acción común para cobrarlas y se introduce y unifica con el mismo trámite las acciones de los artículos 47 y 52 de la ley nº 23.551.

Se clarifica la utilización del procedimiento tradicional en el fuero, oral de instancia única, con observancia de los principios que lo informan, celeridad, inmediación y concentración en la recepción de la prueba, para todo tipo de conflictos individuales de trabajo, sean públicos o privados, lo que algunos tribunales habían lamentablemente desnaturalizado al ordinarizar equivocadamente aquellos procesos a partir de la traslación a su esfera de competencia, del contencioso administrativo laboral, con motivo de la disposición operativa en el tema, contenida en la Constitución.

En fin, se trata de cumplir a través del dictado de esta norma, con lo que la población espera de nosotros y se abren los rumbos para restituir a la Justicia, por el camino del esfuerzo y del trabajo que se requiere a los integrantes del fuero laboral, el prestigio, brillo y función que tuviera y que afortunadamente con los rápidos remedios que hoy se ponen a su alcance no podrá perder, lo que a poco de andar pedirá ser imitado por los integrantes de los restantes fueros, cumpliendo así esta Legislatura con asignaturas aún pendientes, como la oralización del fuero Civil y Comercial, la creación de la policía judicial y tantas otras que, con el inestimable concurso del Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de la atribución que le concede el artículo 206 inciso 4 de la Constitución Provincial, rendiremos a nuestros mandantes en este período legislativo.

Por ello:

AUTOR: Ovidio Octavio Zúñiga

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyese la Ley de Procedimiento Laboral n° 1504, que queda derogada por la presente y modifícase la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad al texto del anexo que se agrega, cuyas disposiciones se tendrán por incorporadas a la presente Ley y se observarán como Ley de la Provincia.

Artículo 2°.- Esta ley entrará en vigencia a los ocho días de su publicación.

Se aplicará a los trámites en curso al momento de su entrada en vigencia, pero no será de aplicación retroactiva. Para los diversos pasos procesales superados y cumplidos de acuerdo a la vieja norma se habrá operado la preclusión.

Lo mismo ocurrirá cuando un Tribunal hubiere impreso un procedimiento diverso al que aquí se establece para cada una de las acciones de su competencia, que continuarán, hasta el dictado de la sentencia definitiva por parte del Tribunal y para la concesión de los recursos extraordinarios, rigiéndose por el trámite que se adoptó al inicio del pleito, sin perjuicio de efectuar el depósito que se exige para estos últimos.

Artículo 3°.- Cuando el Superior Tribunal de Justicia disponga que uno o mas Tribunales del Trabajo, atienda los sábados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley anexa, todo el personal de esos Tribunales, salvo los Jueces o Secretarios subrogantes de otros fueros, cuando reemplacen Magistrados o Funcionarios del Trabajo con licencia, percibirán un adicional por "Jornada Sabatina" del 15% del total de sus remuneraciones en su conjunto, excluido el salario familiar, con un tope de 10 JUS, cuando se encuentren en períodos de desempeño efectivo de la jornada, trabajando todos los sábados del mes, cuando no lo hicieren se efectuará el descuento proporcional. El adicional se abonará por trimestre vencido y para hacerlo el Superior Tribunal de Justicia podrá disponer de hasta el 80% de los fondos de las cuentas de gastos de los Tribunales de Trabajo.

- Todo el personal de los Tribunales del Trabajo, que se desempeña en los mismos en forma definitiva y aquellos que lo hagan por más de un mes, salvo los Jueces y

Secretarios Subrogantes de otros fueros, cuando reemplacen magistrados o Funcionarios de Trabajo con licencia, percibirán un adicional por "Jornada de Trabajo" en razón del desempeño permanente una hora más de los que es habitual en el resto de los Tribunales, del 10 % del total de sus remuneraciones en su conjunto, excluido el salario familiar y la "Jornada Sabatina", con un tope de 10 JUS, cuando se encuentren en períodos de desempeño efectivo de la jornada. No se percibirán los adicionales que se establecen por este artículo, que no se computarán uno sobre el otro, durante las ferias judiciales y otras licencias.

- El Poder Ejecutivo dispondrá que al efectuar las retenciones al Poder Judicial con motivo del ajuste en las remuneraciones que se disponga, se respete el crédito con este fin, para hacer frente a ese gasto, por la introducción permanente de las jornada de siete horas.

Artículo 4°.- A los efectos de establecer el perímetro del Tribunal, establecido en el artículo 12 de la Ley anexa, éste fijará los límites del mismo por acordada dentro del plazo de cinco días de entrada en vigencia esta ley, ad referéndum de su aprobación también dentro del plazo de cinco días por el Superior Tribunal de Justicia. Donde hubiere más de un Tribunal el acuerdo será refrendado por la totalidad de los Jueces de los Tribunales con ese asiento. A partir de los diez días hábiles sancionada la norma se podrá constituir domicilio en el radio fijado en la norma.

Artículo 5°.- Los gastos del Tribunal, que crea el artículo 16 de la ley anexa, la multa a testigos y peritos y otras que el Tribunal aplique y los depósitos efectuados en razón de la concesión de recursos extraordinarios, serán ingresados a cuenta especial a la orden de Presidente y Secretario del Tribunal, destinada para atender los gastos de funcionamiento y la observancia del principio de gratuidad.

- Los Tribunales del Trabajo contarán todos con FAX y con fotocopiadora, que se adquirirán y mantendrán , así como el pago de todos los otros gastos que el Superior Tribunal de Justicia disponga con lo depositado en esa cuenta, que no podrá destinarse a otro fin que el previsto en esta Ley. Cuando no se ingresaren los recursos, firmes las notificaciones de los actos que los fijan, se encomendara al Defensor General Civil y Comercial su cobro efectivo, por el procedimiento de ejecución de sentencia establecido en el artículo 33 de la Ley anexa. El Prosecretario será responsable de llevar diariamente el libro de ingresos y egresos de gastos y multas y de controlar el cobro de los mismos.

Artículo 6°.- Dentro de los treinta días de la vigencia de la presente ley el Superior Tribunal de Justicia procederá a trasladar un Jefe de Despacho a cada Tribunal del Trabajo, estando facultado a requerirlo al Ministerio Público,

debiendo el Procurador proceder a designarlo con la antelación suficiente, al que se le asignarán las funciones del Prosecretario y que permanecerá allí hasta que hayan sido designados los dos Prosecretarios letrados del Tribunal por el Consejo de la Magistratura. Para ello, dentro del plazo de cuatro meses el Superior Tribunal de Justicia deberá transformar diez cargos vacantes en cargos de Prosecretario Letrado del Tribunal del Trabajo, con jerarquía de Secretario de Primera instancia, realizando las adecuaciones presupuestarias correspondientes y llamando a concurso para la provisión de los cargos.

Artículo 7°.- De forma.

ANEXO

LEY DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO Y DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

CAPITULO I

ORGANIZACION Y COMPETENCIA - JURISDICCION TERRITORIAL - ESPIRITU PROTECTORIO

Artículo 1°.- Los Tribunales de Trabajo de la Provincia de Río Negro tienen a su cargo la administración de la justicia laboral, en un todo de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto no se le oponga.

- Esta última establece los límites territoriales de la actuación de cada Tribunal de la Provincia.

- Los Señores Jueces del Trabajo deben observar el principio protectorio que consagra el artículo 40 inciso 13 de la Constitución de a la Provincia de Río Negro.

COMPETENCIA

Artículo 2°.- Los Tribunales del Trabajo conocerán:

I- En instancia única, en juicio oral y público, con observancia de los principios de celeridad, inmediación y unificación de la recepción de la prueba:

a) En los conflictos individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, o sus derechohabientes, fundados en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de tales, disposiciones legales o reglamentarias de derecho del trabajo, las causas en que se invoque la existencia de un contrato de trabajo, las vinculadas a éste aunque se funden en normas del derecho común y en las demandas contra los empleadores comprendidos en el supuesto del artículo 28 inciso 1 de la ley n° 24.467.

b) En los conflictos individuales del trabajo que tengan lugar entre los dependientes de las Municipalidades, del Estado Provincial, sus entes autárquicos y descentralizados y las empresas de propiedad de éste o aquellas y éstas últimas personas.

c) En las acciones de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial, por cobro de aportes y contribuciones y demás beneficios que resulten de las convenciones colectivas de trabajo o

laudos con eficacia de tales y en aquellas acciones respecto de las cuales las normas relativas a las asociaciones profesionales establezcan la competencia local.

II- En acción sumarísima:

d) En las demandas de desalojo por restitución de inmuebles o parte de estos o de recupero de vehículos u otros bienes, concedidos a los trabajadores en virtud o como accesorio de los contratos de trabajo.-

e) En las acciones por cobro de indemnizaciones por despido, cuando al efectuar el empleador la comunicación no invocare causa.

f) En las acciones de amparo de los derechos garantizados al trabajador y a sus asociaciones profesionales en ejercicio de su libertad sindical del artículo 47 de la ley nº 23.551 o en las de desafuero y reinstalación de trabajadores alcanzados por la garantía de estabilidad del artículo 52 de la misma Ley.

g) En las acciones de cobro de salarios u otros créditos alimentarios vigente la relación laboral.

En todos los casos la acción será regida por las disposiciones de ésta ley contenidas en sus artículos 40 y 41.

III- En grado de apelación:

h) De las resoluciones definitivas dictadas por las Asociaciones Gremiales de Trabajadores, que denieguen la solicitud de afiliación de un trabajador o dispongan su expulsión, cuando correspondiera la competencia local.

i) De las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa del trabajo, cuando la ley pertinente lo establezca y conforme el procedimiento establecido por esta.

IV- En proceso de ejecución:

j) De las resoluciones dictadas por la Autoridad Administrativa del Trabajo, cuando las leyes lo dispongan, tanto cuando se apliquen sanciones por violación a las normas legales y reglamentarias del trabajo como cuando las partes se hubieren sometido al arbitraje del organismo administrativo.

k) De los acuerdos alcanzados ante la Autoridad Administrativa del Trabajo y homologados por ésta en los

términos del artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo.

l) De sus propias resoluciones y sentencias, que podrán tramitar, salvo que el Presidente lo considere inconveniente como natural continuación de los autos principales. La ejecución de los gastos del Tribunal por parte del Defensor tramitará por vía separada y únicamente en estas acciones el Tribunal se apartará de los mínimos del art. 8 del arancel, regulando los honorarios de los profesionales intervinientes en una escala que va de 2 a 5 JUS, según la importancia de la tarea realizada.

m) De los créditos líquidos y exigibles reconocidos por el empleador en favor del trabajador, provenientes de la relación laboral.

Artículo 3°.- El trabajador iniciará la demanda indistintamente:

a) Ante el Tribunal del lugar de domicilio del demandado.

b) Ante el Tribunal de su domicilio, exclusivamente para el caso de que actor y demandado tengan domicilio en la Provincia.

c) Ante el Tribunal del lugar de prestación de servicio.

d) Ante el Tribunal del lugar de celebración del contrato. Si la demanda es deducida por el empleador, deberá entablarse ante el Tribunal que corresponda a la Jurisdicción territorial en que se encuentre el domicilio de l trabajador.

Salvo disposición expresa contenida en ley especial, en los supuestos de los incisos "c", "d", "f" cuando el actor fuere la Asociación Sindical o el empleador, "h", "i" y "j" del artículo 2 las acciones se promoverán ante el Tribunal del Domicilio del Demandado.

En caso de muerte o incapacidad del demandado, la acción se iniciará o continuará ante el Tribunal competente en virtud de las disposiciones de este artículo, debiendo ello notificarse a los representantes legales. En los casos de quiebra o concurso del demandado, cuando no procediere el derecho de pronto pago del artículo 16 de la ley n° 24.522, se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 inciso 5 de esta última norma, debiendo en cualquier caso el Juez del Trabajo remitir las actuaciones al Juez del Concurso o Quiebra, para que ésta decida el pronto pago o notifique al acreedor que debe iniciar proceso de verificación.

Artículo 4°.- El Tribunal ante el que se hubiere promovido una demanda deberá inhibirse de oficio si considerase no ser competente para conocer en el asunto por

razón de la materia. Una vez contestada la demanda o perdido el derecho a hacerlo, sin objetarse la competencia, ésta quedará fijada en forma definitiva para el Tribunal y las partes.

La competencia territorial es de orden público y no puede ser alterada por los domicilios especiales u otras convenciones contenidas en los contratos. Ellas serán nulas y de ningún valor y se tendrán por no escritas cuando la parte excite la jurisdicción de acuerdo a las disposiciones del artículo 3°.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES DE ORGANIZACION Y PROCEDIMIENTO
RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 5°.- Los Jueces de los Tribunales del Trabajo no podrán ser recusados sin expresión de causa. Regirán en el tema las normas supletorias de procedimiento civil y comercial. Cuando se tratarse de causal sobreviniente solo podrá ejercer el derecho a recusar hasta el día anterior a la Audiencia de Vista de Causa, salvo que el Tribunal se integrare con Juez extraño a su conformación natural y se recusase a este, en cuyo caso la recusación deberá deducirse al momento de iniciarse la audiencia.

- El incidente de recusación no alterará el trámite normal de proceso.

JORNADA Y HORARIOS

Artículo 6°.- La Justicia de Trabajo funcionará todos los días hábiles tribunalicios.

- Sin embargo, cuando las audiencias de vista de la causa se fijen fuera de los plazos del artículo 24 en cualquiera de los Tribunales de Trabajo, el Superior Tribunal de Justicia deberá disponer, alternativa o conjuntamente, hasta superar la situación, extender el horario de funcionamiento a ocho horas diarias, suprimir las ferias judiciales escalonando las vacaciones del personal para permitir su funcionamiento diario o establecer la atención del Tribunal los días sábados.

- La atención en los días sábados deberá ser dispuesta por lapsos mínimos de seis meses, prorrogables de la misma forma y comunicada al Tribunal y al Colegio de Abogados de que se trate con un mes de antelación a su entrada en vigencia.

- Cuando se excedan los plazos aludidos al comienzo del segundo párrafo de éste artículo el Presidente del Tribunal deberá designar un número mínimo de tres audiencias de vista de causas diarias.

- En cada Secretaria del Tribunal de Trabajo funcionará una Prosecretaría Letrada, que será responsable de informar mensualmente a la Secretaría Laboral del Superior Tribunal de Justicia sobre las audiencias de vista de causa designadas para el mes siguiente, la fecha hasta que se han designado audiencias, el listado de expedientes sorteados para sentencia definitiva, el número de causas iniciadas durante el mes y el cumplimiento de los horarios del personal hasta la jerarquía de Secretario de Cámara inclusive. Los Secretarios , Prosecretarios y Jefes de Despachos de los Tribunales de Trabajo deberán cumplir una jornada legal mínima diaria de nueve horas de trabajo en la Sede del Tribunal.

- Los Tribunales de Trabajo abrirán sus puertas al público siete horas diarias y no podrán comenzar a funcionar antes de las 07.30 horas de la mañana.

PROSECRETARIOS - LIBROS DE CONTROL

Artículo 7°.- Los Prosecretarios deberán elaborar, dentro del plazo legal, el auto de producción de prueba y todos aquellos proyectos de resolución que le fueren encargados por los Jueces del Tribunal y llevar el control de los libros de entrada de expedientes, correlativo y alfabético, de sorteo de expedientes a sentencia, de designación de Audiencias de Vista de Causa, de préstamo de expedientes, de vistas, de nota, las planillas de remisión y recepción de cédulas y mandamientos y las planillas de control de horarios, que podrán ser consultadas por cualquier abogado matriculado en la Provincia, debiendo publicar el último día del mes en lugar visible de la mesa de entrada el listado de expedientes a sentencia, con orden de votación y vencimiento del plazo para fallar y la lista de audiencias de vista de causa designadas para el mes siguiente.

PLAZOS DE DILIGENCIAMIENTO

Artículo 8°.- Las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones diligenciarán las Cédulas provenientes de los Tribunales de Trabajo dentro de los tres días recibidas y los mandamientos dentro del décimo día, salvo autorización expresa que en cada caso deberá otorgar el Secretario del Tribunal y de las que el Oficial Notificador o el Oficial de Justicia, en su caso, deberá dejar constancia en el cuerpo del Instrumento. El incumplimiento de esta disposición constituirá falta del responsable de la Oficina y el Prosecretario deberá comunicarlo en cada caso a la autoridad de Superintendencia por escrito. Las cédulas y Mandamientos serán agregados a los Expedientes dentro del siguiente a su devolución, salvo que el Expediente no se encontrara en Casillero, de lo que el Jefe de Despacho dejará constancia diaria.

PLAZOS DE RESOLUCION - PERENTORIEDAD

Artículo 9°.- Las Resoluciones de Presidente o Tribunal, salvo disposición legal expresa que lo varíe, se dictarán dentro de los siguientes plazos:

a) Las providencias simples dentro de los dos días de presentada la petición.

b) Las sentencias homologatorias e interlocutoras dentro de los cinco días de pasar el expediente a Despacho, salvo cuando éstas debieren ser dictadas durante el transcurso de una audiencia, en cuyo caso deberán adoptarse en la misma.

c) Las sentencias definitivas en el proceso sumarísimo dentro de los diez días.

d) Las sentencias definitivas dentro de los quince días.

- Todos los plazos se considerarán expresados en días hábiles del Tribunal, que podrá sí así lo desea fijar plazos con hora expresa de finalización, para los que no regirá el plazo de gracia del artículo 124, segundo párrafo de la Ley Supletoria. Cuando se hubiere habilitado la atención los días sábados estos serán considerados dentro de los plazos de este Ley.

- Cuando no se fijare termino los plazos para contestar las visitas y traslados serán de tres días.

- Todos los plazos fijados en esta ley son perentorios e improrrogables, lo que no podrá ser alterado por el Tribunal aún cuando medie acuerdo de partes.

IMPULSO PROCESAL - CADUCIDAD - NULIDADES

Artículo 10.- Presentada la demanda, el procedimiento será impulsado por las partes, por el tribunal y por el Ministerio Público.

- El Tribunal deberá ordenar de oficio o a petición de parte todas las medidas necesarias o convenientes para impulsar el desarrollo del proceso. Podrá disponer se realice cualquier diligencia que fuere necesaria para evitar la nulidad del procedimiento. Goza de las más amplias facultades investigatorias, pudiendo ordenar las medidas probatorias que estime pertinentes, respetando los principios de congruencia, bilateralidad y defensa.

- Paralizado el expediente por el plazo de tres meses, sin que se hubiere instado el curso del proceso y siempre que no medie un deber específico del Tribunal de efectuar

determinados actos procesales, el Presidente podrá intimar a las partes que en el término de cinco días produzcan actividad procesal útil para la prosecución del tramite. Vencido el término sin que se materialice ese propósito el Tribunal podrá decretar la caducidad de la instancia.

- Las nulidades de procedimiento sólo se declararán a petición de parte, formulada dentro de los tres días de conocido el acto, salvo que fueren originadas por no habérsele dado audiencia en cuyo caso el tribunal podrá declararla de oficio. Regirán en lo demás las normas de la ley supletoria.

ACUMULACION

Artículo 11.- Cuando el o los demandantes acumularen una o más acciones, de la competencia del mismo Tribunal, el Presidente podrá ordenar la separación de los procesos si la considerase conveniente. Ello solo procederá cuando se disponga al dictar la primer providencia en el Expediente.

NOTIFICACIONES - DOMICILIO REAL

Artículo 12.- Se notificarán personalmente o por cédula:

a) El traslado de la demanda y de los incidentes.

b) Las citaciones para las audiencias.

c) La providencia que declare la cuestión de puro derecho.

d) Las sentencias definitivas e interlocutorias.

e) El traslado de los informes periciales, las intimaciones y las medidas de mejor proveer.

f) La providencia que hace saber medidas cautelares.

g) Las liquidaciones y toda otra providencia que el Presidente del Tribunal indique expresamente.

- Todas las demás providencias quedarán notificadas por ministerio de la ley los días lunes, miércoles y viernes, debiendo haber sido incluidos en la lista diaria de expedientes en que hubiere recaído resolución el día anterior. Esta inclusión no será necesaria para que la parte que solicitó la resolución quede notificada de ésta cuando el expediente tuviere el carácter de reservado y esa parte acceso al mismo.

- Cuando el Presidente disponga la notificación

notarial, por telegrama o carta documento, la parte podrá retirar las copias en el plazo no superior a cinco días que se establezca, por si, por apoderado o por persona autorizada por escrito, dejándose constancia de ello en los autos, comenzando a correr el término a partir del día siguiente al del retiro de las copias.

- Deberá notificarse en el domicilio real: la demanda, la citación a absolver posiciones, las citaciones a que la parte comparezca personalmente, la cesación del mandato del apoderado y la sentencia definitiva al rebelde.

- En su actuación ante los Tribunales del Trabajo, las partes podrán constituir domicilio legal dentro del radio de tres kilómetros alrededor del asiento del Tribunal. Dentro de ese mismo perímetro deberán hacerlo las personas jurídicas para ser citadas a absolver posiciones.

REPRESENTACION

Artículo 13.- La representación en juicio ante los Tribunales de Trabajo se podrá ejercer mediante simple carta poder otorgada ante escribano público, Juez de Paz, funcionario judicial letrado habilitado o Secretario o Prosecretario de Tribunal del Trabajo, pudiendo los trabajadores concurrir a dicho otorgamiento a partir de los 18 años. Los menores adultos que aún no hubieran cumplido esa edad podrán estar en juicio y otorgar mandato en la forma indicada, previa autorización e intervención promiscua del Ministerio de Menores, que también suscribirá el instrumento.

GESTORIA - FACSIMIL

Artículo 14.- En los casos en que invoquen razones insalvables de urgencia, debidamente acreditadas, podrá admitirse la intervención en juicio sin los instrumentos que acrediten la personería. Si estos no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez días contados desde la invocación, se operará la nulidad de todo lo actuado por el gestor, de pleno derecho, por el mero vencimiento del plazo, sin que hubiere posibilidad de consentirlo o subsanarlo de manera alguna, debiendo pagar las costas causadas, que en ningún caso serán inferiores a cinco Jus cuando se tratare de la contestación de demanda el acto caído, sin prejuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.

- Sin embargo, en dichos casos se admitirá la agregación a los autos, dentro del plazo antedicho, de copia facsimiliar del escrito de ratificación de lo actuado por el gestor o de los instrumentos que acrediten la

personería , quedando sujeta la validez del cumplimiento de la exigencia legal, a la agregación de los originales, dentro de los cinco días subsiguientes al del vencimiento del plazo.

- Los trabajadores, cuando trasladen temporaria o definitivamente su residencia fuera de la Ciudad asiento del Tribunal, podrán efectuar peticiones por vía de facsímil dirigidos a sus letrados o al Tribunal, pero este podrá requerir que se las ratifique por medio de telegrama obrero ley n° 23.789.

COSTAS

Artículo 15.- El vencido en el juicio será condenado al pago de las costas, aunque no se hubieran pedido. El Tribunal podrá eximirlo en todo o en parte, cuando hallare mérito suficiente para alterar el principio general, mediante resolución fundada.

- En los casos de acumulación de acciones, las costas se impondrán separadamente, en relación al éxito o fracaso de cada una de ellas.

GRATUIDAD - GASTOS - FOTOCOPIADO

Artículo 16.- En el proceso laboral la actuación se hará en papel simple y estará exenta del pago de toda tasa o gasto, sea de la índole que fuere, para el trabajador o sus representantes, sin que se les pueda agregar exigencias, para estar en Juicio a las que esta ley establece.

- Sin embargo, el condenado en costas, cuando no sea el trabajador, deberá abonar los gastos, tasas e impuestos correspondientes, incluso aquellos en que hubiere debido incurrir el Tribunal. Cuando se declararen en el orden causado abonará los de su parte.

- La sentencia siempre fijará los gastos del Tribunal, en una escala que va de dos a cinco Jus, que el condenado en costas deberá abonar.

- Dentro de la misma escala, sin ser necesaria su acreditación, se aprobarán los gastos incurridos por lo profesionales que litiguen en el fuero.

Artículo 17.- Los trabajadores o sus derechos habientes gozarán del beneficio de gratuidad. Las expedición de testimonios, certificados, partidas, legalizaciones o informes y la publicación de edictos en el Boletín Oficial, será gratuita para ellos.

- El servicio de fotocopiado estará de disposición de las partes en el proceso, pero, para los trabajadores las

copias se obtendrán al 50% del mínimo precio de plaza, agregando la boleta a los autos, debiendo proveerse las copias en forma inmediata, cuando se las requiera dentro de la primer o última hora de atención al público.

- En ningún caso les será exigida a trabajadores o derecho habientes caución real o personal para el pago de costas, gastos u honorarios o para la responsabilidad por medidas cautelares, dando solo caución juratoria de pagar si llegara a mejorar su fortuna. Previo la ejecución de la condena en costas en su contra, la mejora de fortuna deberá ser acreditada sumariamente.

CONCILIACION

Artículo 18.- Iniciada la demanda se podrá intentar la conciliación en cualquier estado del procedimiento. En ese caso, sin alterar el curso normal del proceso, las partes serán citadas a comparecer personalmente, asistidas por abogado o por apoderado judicial con facultades suficientes, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada, de multa de 5 a 20 Jus, que será aplicada a las partes. La notificación se practicará con transcripción de este párrafo.

- En cualquier estado del proceso las partes podrán conciliar el juicio mediante presentación escrita del acuerdo, debiendo recibirse en ese acto la ratificación personal del trabajador, en caso de estar presente y de lo contrario citarlo a primera audiencia para tal fin, hecho lo cual y de darse los requisitos del artículo 15 de la LCT se procederá a su homologación, la que producirá los efectos de la cosa juzgada. Solo en este caso se abstendrá el Tribunal de fijar sus gastos.

- En dicho acto se propondrá a las partes que la discusión se simplifique por eliminación de cuestiones y pruebas que carezcan de importancia para el dictado de la sentencia definitiva.

CAPITULO III - DEMANDA Y CONTESTACION - DEMANDA

Artículo 19.- La demanda se interpondrá por escrito y contendrá por lo menos:

a) Nombre, domicilio real, edad, nacionalidad, estado civil, documento de identidad y profesión, oficio u ocupación del actor.

b) Nombre y domicilio real del demandado.

c) La designación precisa de cada uno de los conceptos demandados.

d) Los hechos en que se funde cada uno de los reclamos, expresados claramente.

e) La liquidación de cada uno de los rubros que correspondiere.

f) El derecho en que se sustenten las acciones expresado sucintamente.

g) El ofrecimiento de los medios de prueba de que intente valerse para demostrar sus afirmaciones.

Presentará asimismo los documentos que obren en su poder y si no los tuviere los individualizará, indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren o el lugar archivo u oficina donde se encuentren. En ningún caso podrá hacerse uso de este derecho para eximirse de acompañar prueba documental en poder de la parte o que por disposiciones legales o reglamentarias debiere estar en su poder.

h) La petición en términos claros, precisos y positivos.

- Cuando la acción se promueva o continúe por los causahabientes se adjuntarán los certificados que acrediten la defunción y el parentesco invocado y si fuere necesario, testimonio de la declaratoria de herederos, que se requerirá según el caso.

DEFECTOS DE LA DEMANDA

Artículo 20.- Si la demanda tuviere algún defecto u omisión, el Presidente del Tribunal ordenará que sea salvado dentro del tercer día y con la prevención de que, en caso de incumplimiento se dispondrá su archivo.

- Si de ella no resultare claramente la competencia, se requerirán al actor las aclaraciones necesarias, dentro del mismo plazo y bajo el mismo apercibimiento.

TRASLADO DE LA DEMANDA - REBELDIA

Artículo 21.- Presentada la demanda y previo cumplimiento, si correspondiere, de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el Presidente del Tribunal dará traslado de ella al demandado a quién citará y emplazará para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez días, el que será ampliado, solo cuando el domicilio del demandado estuviere fuera de la Circunscripción Judicial asiento del Tribunal, en razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción no menor de cien, con un tope máximo de veinte días, bajo apercibimiento de tener aquella por contestada si no lo hiciere y declararlo rebelde en su caso.

- Cuando los demandados sean la provincia, sus entes autárquicos y descentralizados y las empresas de propiedad de ésta o las Municipalidades, el plazo de contestación de demanda será de quince días pero no regirá la ampliación del párrafo anterior.

- La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario.

CONTESTACION - RECONVENCION - TRASLADOS

Artículo 22.- La contestación contendrá, en lo aplicable, lo requerido para la demanda y lo dispuesto en el artículo 25.

- El demandado deberá articular todas las defensas que tuviere, incluso las excepciones y prescripción y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. Cuando se tratare de recibos de salarios, tarjetas reloj, planillas horarias, exámenes médicos, fichas de ingreso, notificaciones al trabajador, comunicaciones entre las partes u otras pruebas documentales que deberían estar en su poder, solo las podrá agregar con la contestación de demanda.

- Sólo se podrá deducir reconvención cuando sea conexa con la acción principal, en cuyo caso se deberá ofrecer la prueba separadamente.

- Cuando al contestarse la demanda se acompañe prueba instrumental, se introduzcan nuevos hechos, se articulen excepciones, se oponga la prescripción o se reconvenga se dará traslado al actor por cinco días, salvo de la reconvención que se lo hará por diez días. El actor deberá contestar por escrito, ofreciendo prueba sobre los nuevos hechos o sobre la reconvención. De la contestación de la reconvención se dará traslado por cinco días en los mismos supuestos y a los mismo fines que de la contestación de demanda.

- Al contestar las partes los traslados de la prueba instrumental agregada a los escritos de demanda, reconvención y sus contestaciones, deberán reconocer o negar categórica y pormenorizadamente la autenticidad de los documentos agregados que se les atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas que se les hubieren dirigido, quedando automáticamente reconocidos o tenidos por recibidos en caso de incumplimiento.

EXCEPCIONES - PRESCRIPCION

Artículo 23.- Solo se admitirán como excepciones de previo y especial pronunciamiento:

a) Incompetencia.

b) Falta de capacidad de las partes o de personería de sus representantes.

c) Litispendencia.

d) Cosa Juzgada.

- Si se opusiere la prescripción y pudiere resolverse sin que se requiera la producción de prueba, así se procederá. Caso contrario la prueba se producirá junto con la de las restantes cuestiones de fondo y se resolverá en la sentencia definitiva.

CAPITULO IV - PRUEBAS - AUTO DE PRUEBA -
PLAZOS DE DESIGNACION DE LA VISTA DE LA CAUSA

Artículo 24.- Contestados los traslados previstos en el artículo 22 o vencidos los términos para hacerlo y siempre que se hubieren resuelto las excepciones y la cuestión no fuere de puro derecho, el Presidente del Tribunal, dentro del plazo de cinco días, proveerá lo que corresponda respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, las que, salvo las que deban recibirse en la audiencia de vista de la causa, que será designada en ese mismo auto, en plazo no mayor de cuarenta y cinco días, deberán estar producidas y agregadas antes de la audiencia. No se admitirán las pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Si debiere producirse prueba fuera de la Circunscripción Judicial asiento del Tribunal la Audiencia de vista de la causa podrá designarse hasta dentro del plazo de setenta y cinco días, como máximo, atendiendo a las distancias y a la facilidad de las comunicaciones.

- Si la cuestión fuere de puro derecho, en la oportunidad y plazos previstos en el primer párrafo, así se declarará y en el mismo acto se conferirá a las partes un nuevo traslado por el término de cinco días comunes, con lo que, vencido el plazo, contestados o no los traslados, el Tribunal dictará sentencia dentro del plazo del artículo 9, inciso "c" o "d", según corresponda.

ABSOLUCION DE POSICIONES

Artículo 25.- Al solicitarse la absolución de posiciones se acompañará el pliego respectivo. En caso de omisión del acompañamiento se la tendrá por no ofrecida.

- Quienes deban absolverlas serán citados a su domicilio real, por cédula, carta documento, telegrama o acta notarial, con una anticipación no menor de cinco días hábiles, bajo apercibimiento de tenerlos por confesos si

no comparecieren a la Audiencia de Vista de la Causa, sin justa causa debidamente justificada.

- Las personas jurídicas podrán elegir a las personas físicas que las representen, cuya declaración confesional obligará a la parte proponente. A tales fines, al promover o contestar la demanda deberán indicar quién absolverá posiciones en su nombre y el domicilio, dentro del perímetro del Tribunal fijado en el artículo 12, al que será citada. Podrán proponer un absolvente sustituto para los casos de ausencia debidamente justificada del designado en primer término.

- El reemplazo se podrá efectuar hasta el momento de la audiencia estando la concurrencia del sustituto a cargo de la parte que lo propuso. La incomparencia o insuficiente justificación de la sustitución implicará tenerlo por confeso. Si el absolvente, atendiendo a sus circunstancias y las de la causa, no revelare en sus respuestas eficaz conocimiento de los hechos, podrá ser tenido por confeso por el Tribunal, de oficio o a petición de parte.

TESTIGOS

Artículo 26.- Cada parte solo podrá ofrecer hasta cinco testigos, salvo que por la naturaleza de las causas o por el número de las cuestiones de hecho sometidas a la decisión del Tribunal, éste admitiera un número mayor. Cualquier fuere el número admitido podrán proponerse hasta dos testigos sustitutos para reemplazar a quienes por cualquier razón no pudieren hacerlo,, incluso por el hecho de tener que absolver el reemplazado, de acuerdo a la mecánica del artículo anterior, pudiendo efectuarse la sustitución de los cinco ofrecidos en primer término o bien de los integrantes del número mayor autorizado, hasta la audiencia de vista de la causa. Sin embargo para proceder a hacer uso del derecho de hacerlos comparecer por la fuerza pública a nueva audiencia, el límite de lo compelidos se restringirá al autorizado o a la cantidad faltante para llegar a ese.

- Puede ser testigo toda persona que haya cumplido 14 años de edad.

- Toda persona citada como testigo está obligada a comparecer a prestar declaración ante el Tribunal. El testigo que no compareciere sin excusar su ausencia con justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública a la audiencia supletoria y de ser necesario mantenido en arresto hasta tomársele declaración.

  Sin perjuicio de ello podrá ser pasible de una multa que se graduará de dos a diez Jus. La citación se hará por cédula, carta documento, telegrama o acta notarial, con una anticipación no menor de tres días hábiles a la

audiencia, con transcripción de este párrafo, incluso los de reemplazo.

- Las normas de este artículo, salvo el número mínimo, se aplicarán a la citación a personas para reconocer documentación.

PERITOS - HONORARIOS DE AUXILIARES

Artículo 27.- Los peritos serán designados de oficio, en número de uno a tres por cada cuestión técnica sometida a decisión. La designación se hará por sorteo entre los inscriptos en la lista del Tribunal, debiendo agotarse la lista para que el desvinculado sea sorteado nuevamente. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar que las pericias sean realizadas por técnicos forenses de la Administración Pública.

- Los peritos deberán aceptar el cargo dentro de los tres días de notificados y presentar sus informes, con copias para las partes dentro de los diez días de aceptado el cargo. El informe será trasladado a las partes por cinco días y las impugnaciones presentadas dentro de ese término al perito, que deberá contestarlas dentro del plazo de cinco días, salvo que, en todos los casos, la complejidad o extensión justificare que el Presidente acordare un plazo mayor. Citados deberán concurrir a la audiencia de vista de la causa a dar explicaciones.

- Cuando lo estimare necesario el Tribunal podrá disponer la realización de otra pericia o el perfeccionamiento o ampliación de la anterior, según el sistema que considere más conveniente.

- Cuando el perito no se expidiera en los términos señalados o citado a dar explicaciones, no concurriera sin justa causa debidamente justificada, se podrá alternativa o conjuntamente, de oficio o a petición de parte, dejar sin efecto su designación, aplicársele una multa que se graduará de cinco a veinte Jus o darle por decaído el derecho a cobrar honorarios. En caso de reincidencia será excluido de la lista de peritos por el año calendario de que se trate. Este párrafo será incluido en la notificación al perito de su designación.

- Los honorarios de los auxiliares de la Justicia designados de oficio, serán exigibles a cualesquiera de las partes, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la que haya pagado contra la condenada en costas.

LIBROS Y REGISTROS - SALARIOS - INJURIA - INTIMACION

Artículo 28.- Siempre que en virtud de disposiciones legales y reglamentarias exista la obligación de llevar

libros, registros o planillas especiales y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulte que no reúnen las exigencias legales o reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria, si el trabajador o sus derechos habientes prestan juramento sobre los hechos que debieron consignarse en los mismos.

- En los casos en que se contravierta el monto o el cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal.

- Vigente la relación laboral, la falta de pago de los salarios constituirá una injuria de carácter permanente, de la que solo se apreciará su gravedad. Previo a considerarse despedido por dicho motivo, el trabajador deberá intimar el pago de la suma líquida que reclama, por una vez, por un término mínimo de dos días hábiles.

INFORMES

Artículo 29.- Los organismo oficiales y privados deberán contestar los oficios y pedidos de informes o remitir los expedientes que se les requieran en el proceso laboral, respetando el principio de gratuidad y dentro del plazo de cinco días, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar.

CAPITULO V
- VISTA DE LA CAUSA - VEREDICTO - SENTENCIA -
VISTA DE LA CAUSA

Artículo 30.- El día y hora fijados para la realización de la Audiencia de Vista de la Causa, el tribunal declarará abierto el acto con las partes que hubieran concurrido. Esta no estarán obligadas a aguardar más de quince minutos el inicio de la Audiencia, siempre que el Tribunal no se encuentre recibiendo una Audiencia anterior. Vencido el plazo de espera, podrán retirarse dejando constancia en el libro de nota. La reiteración de suspensiones injustificadas en el mismo Expediente, constituirá falta del Presidente del Tribunal y el Secretario lo comunicará en forma inmediata a los otros Jueces, al Presidente del Superior Tribunal de Justicia y los miembros locales del Consejo de la Magistratura. La omisión de comunicación constituirá falta del Secretario. Dejada la nota, el Presidente designará nueva audiencia dentro del plazo de veinte días de la fracasada.

- Las partes que no comparecieren a la audiencia, por sí o por representante, se harán pasibles de las multas del artículo 18.

- La notificación se hará transcribiendo los párrafos

pertinentes de ambos artículos.

- Abierto el acto por el Presidente:

a) Se dará lectura a las actuaciones de prueba producidas y agregadas antes de la audiencia, si alguna de las partes lo solicitara.

b) Se procederá a recibir en forma directa por el Tribunal las declaraciones de los testigos, los informes y las explicaciones de los peritos y la absolución de posiciones. Testigos y peritos serán interrogados libremente por el Tribunal, sin limitación alguna, sin perjuicio de las preguntas que las partes propongan por su orden. Estas tendrán intervención a los efectos del contralor de la prueba y podrán hacer, con permiso del Presidente, todas las observaciones, reflexiones y planteos que consideren pertinentes, pero éste o el Tribunal podrán limitar dicha facultad, cuando las intervenciones sean manifiestamente improcedentes, revelen propósitos obstruccionistas o desleales o contrarios a los fines del proceso.

c) Concluida la recepción de las pruebas, se concederá la palabra al Ministerio Público, si tuviera intervención y a las partes, para que se expidan sobre el mérito de las pruebas. Cada parte dispondrá de quince minutos para su alegato, pero el Presidente o el Tribunal, en caso de denegarlo éste, podrá ampliar dicho plazo.

d) Inmediatamente se practicará el sorteo para que los Jueces en el orden que de éste resulte, dicten veredicto y sentencia. Ambos, o el veredicto podrán ser dictados en el acto, estableciendo los hechos, apreciando los Magistrados en conciencia la prueba rendida, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, tercer párrafo. Los Jueces deberán dar su voto en ambos, que se establecerán por mayoría de votos, bajo pena de nulidad. En caso de disidencia entre el primero y el segundo votante, el tercero deberá obligatoriamente adherir a alguno de los votos precedentes, sin perjuicio de dejar a salvo por separado su opinión personal, expidiéndose fundadamente, bajo la misma pena de nulidad. La inobservancia reiterada de esta disposiciones constituirá falta.

ACTA

Artículo 31.- El Secretario o en defecto de éste el Prosecretario levantará acta de lo sustancial, consignando nombre de los comparecientes, partes, letrados, testigos y peritos y de sus circunstancias personales.

Siempre que el Tribunal lo juzgue pertinente, de oficio o a pedido de parte, podrá hacerse constar alguna circunstancia especial en el acta.

- Si ambas partes o la presente así lo requirieren, se les concederá el derecho a agregar hasta el día siguiente, un memorial que sintetice lo actuado, pero ello no suspenderá el sorteo y el comienzo del plazo para fallar.

SENTENCIA

Artículo 32.- El veredicto y la sentencia se dictarán por escrito, pudiendo adoptarse en forma conjunta. Contendrán lugar y fecha, nombre de las partes, de sus representantes en su caso y de sus letrados, número de expediente, día de iniciación de las actuaciones y firma de los tres Jueces que vieran la causa.

- El veredicto consignará en forma separada cada una de las cuestiones de hecho que el Tribunal considere pertinente plantear y contener la decisión expresa sobre los hechos que se hubiesen tenido por acreditados o no, son incidación expresa e individualizada de cada uno de los elementos de juicio merituados y de la forma en que se lo hizo. Si la mayoría del Tribunal estableciera los hechos de manera diversa que el primer votante, éste estará obligado a aplicar el derecho que corresponda a los hechos establecidos por la mayoría, sin perjuicio de dejar sentada su opinión personal.

- La sentencia expresará la cuestión litigiosa en términos claros, los fundamentos del fallo, el derecho aplicado y la decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, pero, para fijar las cantidades adeudadas, podrá prescindirse de lo reclamado por las partes. Salvo que la complejidad de hacerlo lo torne desaconsejable, efectuará el cálculo de los intereses hasta la fecha del pronunciamiento o hasta el último día del mes anterior al acto, cuando estos correspondieren.

CAPITULO IV PROCESO DE EJECUCION EJECUCION DE SENTENCIA

Artículo 33.- Pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada y firme la liquidación que el Secretario, el Tribunal o las partes hubieren efectuado, se ordenará su ejecución, librándose mandamiento de embargo sobre bienes del deudor y citándolo de venta por el término de cinco días, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución.

- Si la prueba documental del pago no surgiere de la causa o no se agregare en el mismo acto en que se oponga la excepción, ésta deberá ser desestimada sin más trámite. Contrario, previo traslado al ejecutante por tres días, el Tribunal resolverá sumariamente.

- Si el empleador, en cualquier estado del juicio, reconociera en éste adeudar algún crédito líquido y exigible que tuviera por origen la relación laboral, a petición de parte se formará incidente por separado y en él tramitará la ejecución de ese crédito por el procedimiento establecido en este artículo.

- Del mismo modo se procederá cuando hubiere quedado firme la condena la pago de alguna suma de dinero, aunque se hubiere interpuesto contra otros rubros de la sentencia, recurso extraordinario. En estos casos, la parte interesada deberá pedir, para encabezar el incidente de ejecución, copia autenticada o testimonio o certificación del mismo, con la constancia de Secretaría de que el rubro que se pretende ejecutar no está comprendido en el recurso interpuesto y de que la sentencia ha quedado firme respecto de él.

- Si hubiere alguna duda acerca de estos extremos, el Presidente denegará la formación de incidente.

VIA EJECUTIVA

Artículo 34.- Cuando en instrumento público el empleador reconociere créditos líquidos y exigibles, provenientes de una relación laboral, en favor del trabajador, éste tendrá acción ejecutiva para demandar su cobro ante el Tribunal que corresponda de acuerdo a los dispuesto en el artículo 3°.-

- Si se tratare de documentos que por sí solo no traigan aparejada ejecución podrá prepararse la vía ejecutiva, de acuerdo a lo dispuesto en la ley supletoria.

CAPITULO VII RECURSOS - LEY SUPLETORIA REPOSICION

Artículo 35.- Las resoluciones del Tribunal dictadas sin sustanciación y las resoluciones del Presidente, aún cuando las hubiere sustanciado, son susceptibles, dentro del tercer día de notificadas, de revocatoria para que el Tribunal las deje sin efecto. Este podrá resolver, de considerarlo pertinente, sin substanciación alguna.

En idéntico plazo son susceptibles de recurso por ante el Presidente, las dictadas por el Secretario.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 36.- De las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales del Trabajo, solo procederán en su caso, los siguientes recursos por ante el Superior Tribunal de Justicia:

a) De inconstitucionalidad.

b) De inaplicabilidad de la ley o doctrina legal, fundado en que la sentencia las haya violado o aplicado erróneamente.

Este último solo será concedido, cuando el valor de lo cuestionado por ante la instancia extraordinaria, exceda, respecto de cada actor, la suma fijada por la ley supletoria, salvo que el fallo recurrido contraríe la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia, vigente a la fecha de su dictado.

Los recursos se interpondrán por ante el mismo Tribunal, dentro de los diez días desde la notificación de la sentencia recurrida. Deberán interponerse y fundarse claramente, con expresión de la legislación o doctrina violada o la inconstitucionalidad incurrida, la omisión de lo cual obstará a su concesión, constituyendo domicilio el recurrente en la ciudad de Viedma.

El Tribunal se pronunciará por auto fundado dentro del tercer día de interpuesto en recurso.

De concederlo, lo trasladará por diez días a la contraria, con la intimación a que constituya también domicilio en esa ciudad y contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, lo elevará sin mas trámite al Superior Tribunal de Justicia. Este, al recibir un expediente en virtud de un recurso concedido y previo a entrar a juzgar sobre el fondo del mismo, se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso dentro del plazo de diez días de recibido el expediente.

Salvo estas disposiciones, regirán las establecidas en la ley supletoria.

DEPOSITO PREVIO

Artículo 37.- En caso de sentencia condenatoria, y siempre que el condenado no fuere un trabajador, que estará excluido de la obligación de efectuar el depósito, los recursos se concederán únicamente previo depósito del capital, intereses y costas, con la sola excepción de los honorarios de los profesionales que representan o patrocinan a la parte recurrente. Se depositará igualmente a la orden del Tribunal la suma de tres JUS, que serán devueltos en caso de que, concedido el recurso se haga lugar total o parcialmente al mismo o de no concesión.

Los depósitos no serán exigibles en caso de quiebra decretada y firme.

El Tribunal podrá autorizar, a pedido de parte,

la sustitución del dinero que correspondiere depositar por su equivalente en títulos valores de la Nación o de la Provincia, que se depositarán en banco a la orden del Tribunal o la imposición a plazo fijo de las sumas depositas.

QUEJA

Artículo 38.- Cuando el trabajador interpusiere recurso de queja por habérsele denegado los recursos extraordinarios, podrá a su sola opción, presentarlo en la ciudad de Viedma, gozando del plazo ampliado en razón de la distancia del art. 21, en su caso, o bien en la mesa de entradas del Tribunal que denegará aquellos, dentro de los cinco días de notificado del rechazo. En este último caso el Secretario dejará nota en el Expediente principal y elevará la queja al Superior Tribunal de Justicia, al día siguiente de interpuesta.

LEY SUPLETORIA

Artículo 39.- El Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial se aplicará en forma supletoria, en todas las remisiones que esta ley establece y en todo aquello que concuerde con el espíritu de la misma, debiendo desechárselo cuando la institución estuviera expresamente legislada y no se hubiera hecho tal remisión.

CAPITULO VIII
JUICIO SUMARISIMO POR COBRO DE SALARIOS

Artículo 40.- Los trabajadores dependientes a quienes se les adeuden sus salarios u otros créditos alimentarios, vigente la relación laboral, podrán promover juicio por cobro de los mismos. La demanda se ajustará a lo dispuesto en el artículo 19 y el Presidente, de darse los requisitos del párrafo anterior, le imprimirá trámite.

Contestada la demanda y trabada la litis, en los términos de este Artículo y el siguiente, el actor podrá pedir en cualquier estado del juicio, embargo preventivo por las sumas reclamadas, el que procederá junto a lo que el Tribunal presupueste, sin otro requisito que la caución juratoria del actor, que podrá ser prestada por su letrado apoderado.

No procederá dicho embargo preventivo cuando los demandados sean la Provincia, sus entes autárquicos y descentralizados y las empresas de propiedad de ésta o las Municipalidades.

No se admitirán reconversión ni excepciones.

Si el demandado negare el vínculo de derecho invocado, se archivará el expediente, salvo que dentro de los

cinco días el actor transformare la acción, adecuando la misma y sus pretensiones a la normativa aplicable según esta ley. Si durante la substanciación de la demanda adecuada se probare el vínculo negado, el demandado será condenado en la sentencia, sin necesidad de petición de parte, a pagar a la contraria una multa de hasta el 30% del total reclamado, que nunca será inferior a 10 JUS.

Artículo 41.- Todos los plazos serán de dos días salvo el plazo para contestar demanda que será de cinco días y el de producción de la prueba, que no podrá exceder de diez días.

Cuando los demandados sean la provincia, sus entes autárquicos y descentralizados y las empresas de propiedad de esta o las Municipalidades, el plazo de contestación de demanda será de diez días, pero no regirá la ampliación en razón de la distancia.

La sentencia se dictará dentro del plazo del artículo 9 inciso c).